Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06970/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), solicitud de información registrada con el número de expediente**01025/SESEA/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Quiero conocer si el ciudadano Ruben Vallejo Colin, en la estancia que ha tenido en la Secretaría, ha tenido alguna sanción, falta administrativa, acta administrativa elaborada por algún superior asi como documento en el que se establezca algún tipo de conducta irregular en la Secretaría” (SIC)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes;

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 29 de Octubre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 01025/SESEA/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |

A través de los archivos electrónicos “**sol 1025 acuse.pdf”, “779.pdf”, “resp sol 1025.pdf”, “LTAIPEMYM.pdf”, “LSAEMYM.pdf”** y “**RESP A SOL 1025.docx**” los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, el cual se registró con el expediente número **06970/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad**:

“No es la información que solicite” (Sic)

**Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado **José Martínez Vilchis** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, este Organismo Garante, admitió a trámite el recursos de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** **De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** **fue omiso para rendir su informe justificado**. Por su parte, el Recurrente omitió rendir sus manifestaciones que a sus intereses conviniera dentro del término de Ley.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en **fecha catorce de noviembre dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto**.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, de la actual administración, lo siguiente:

1. Del Servidor Público referido en solicitud
	* 1. Soporte documental que dé cuenta de las sanciones, faltas administrativas o acta administrativa.

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* **sol 1025 acuse.pdf;** Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular del Órgano Interno de Control manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la contraloría NO cuenta con algún documento en referencia a las faltas administrativas, sanciones o actas de carácter administrativo a favor del servidor público referido en solicitud, así como alguna copia de conocimiento por parte de las unidades administrativas de la Secretaria Ejecutiva que vincula alguna conducta irregular con relación al Servidor Público referido.
* **779.pdf:** Documento que consta de cuatro fojas, dos en blanco y dos con texto en las que se advierte el pronunciamiento de la Coordinadora de Administración y Finanzas de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en el que manifiesta que después de una búsqueda razonable y exhaustiva de la documentación con la que cuenta no se encontró la información solicitada que relacione al Servidor Público respecto a alguna sanción, falta administrativa, acta administrativa, o documento en el que se establezca alguna conducta irregular.
* **resp sol 1025.pdf;** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro por medio del cual la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia informa al Recurrente que puede acceder a la información pública mediante el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, así como la Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso dar seguimiento a las actividades de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

En este sentido anexa ligas electrónicas en formato cerrado, en los términos siguientes;













* **LTAIPEMYM.pdf;** Documento que consta de noventa fojas en formato PDF en el que se advierte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
* **LSAEMYM.pdf;** Documento que consta de cuarenta y nueve fojas en formato PDF en el que se advierte la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
* **RESP A SOL 1025.docx;** Documento que consta de dos fojas en formato WORD de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro por medio del cual la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia informa al Recurrente que puede acceder a la información pública mediante el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, así como la Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso dar seguimiento a las actividades de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

En este sentido anexa ligas electrónicas en formato abierto, en los términos siguientes;

* + <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/357>
	+ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
	+ [www.sesaemm.gob.mx](http://www.sesaemm.gob.mx)
	+ <https://sesaemm.gob.mx/politica_antisoborno/>
	+ sesea@itaipem.gob.mx
	+ <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/22/357/12>

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad *“No es la información que solicite”,* en este sentido el Recurrente considero que el Sujeto Obligado no le dio cuenta del soporte documental en el que se advierta las sanciones, faltas administrativas o acta administrativa del servidor público referido en solicitud.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

De lo anterior, resulta pertinente traer a colación los artículos 25 y 26 el Estatuto Orgánico de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en los que se establece que le corresponde a la Coordinación de Administración y Finanzas aplicar las medidas disciplinarias al personal de la Secretaria Ejecutiva y que le corresponde al Órgano Interno de Control en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México prevenir, detectar y sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción así como conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativa, en los términos siguientes;

***Artículo 25****.- Corresponde a la Coordinación de Administración y Finanzas, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*…*

***VII.*** *Aplicar las medidas disciplinarias al personal de la Secretaría Ejecutiva que incurra en irregularidades o faltas de carácter laboral;*

***DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL***

***Artículo 26.-*** *Al frente del Órgano Interno de Control, habrá una o un titular, designada o designado en los términos del artículo 38 bis, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, quien en el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por los servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio, así como de las unidades administrativas que corresponda, de conformidad con la estructura orgánica aprobada y presupuesto autorizado, quien tendrá las atribuciones previstas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 46****. La Secretaría de la Contraloría es la encargada de prevenir, detectar y, en el ámbito de su competencia, sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito y rendición de cuentas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 47.*** *La Secretaría de la Contraloría contará con las siguientes atribuciones:*

*…*

***XVIII.*** *Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, atender y dar curso y seguimiento a las denuncias que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública, así como de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y en su caso, recurrir determinaciones de otras instancias legales en los términos que disponga la ley;*

***XIX.*** *Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, substanciar los procedimientos correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública aplicando las sanciones en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, a través de acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público. La Secretaría podrá ejercer la facultad de atracción de aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda a los órganos internos de control;*

*…*

De lo descrito con anterioridad es de establecerse que los Servidores públicos habilitados manifestaron que **no se encontró la información solicitada que relacione al Servidor Público respecto a alguna sanción, falta administrativa, acta administrativa, o documento en el que se establezca alguna conducta irregular**, por lo que este Instituto encuadro dichas manifestaciones en sentido negativo los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

De lo anterior es de considerarse que los Servidores Públicos Habilitados del Órgano Interno de Control así como la Coordinadora de Administración y Finanzas de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se pronunciaron respecto al soporte documental que daba cuenta las sanciones, faltas administrativas o acta administrativa del Servidor Público referido en solicitud en sentido negativo por lo que resulta aplicable traer a colación el criterio 003/2017 emitido por el Máximo Órgano Garante que establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, en este sentido el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado colma el requerimiento pues ya manifestó que no obra documento alguno que señale acusaciones a la servidora pública referida en la solicitud, sirva de apoyo el Criterio 003/2017;

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0310/16.**Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Por lo anterior, debe arribarse a las siguientes consideraciones:

* El derecho de acceso a la información versa esencialmente en acceder a información registrada en cualquier soporte documental que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea generada, poseída o administrada por los **Sujetos Obligados.**
* En términos del numeral 162 de la Ley de Transparencia local, las unidades de transparencia deberán de garantizar que las solicitudes de información formuladas por la ciudadanía sean turnadas a todas las áreas administrativas en razón de las facultades, competencias y funciones reservadas.
* Resulta evidente para esta Ponencia que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** le trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información pues turno la solicitud de información a la unidad administrativa que posee, genera o administrar la información requerida.
* Del estudio realizado resulta viable establecer que el Sujeto Obligado colmo lo requerido por el Recurrente, satisfaciendo su derecho al acceso a la información pública, por lo que el acto impugnado así como las razones o motivos de informidad realizados por el Recurrente resultan infundados.
* Que no pasa por desapercibido por este Instituto que el Sujeto Obligado hizo entrega de ligas electrónicas en formato cerrado y que al mismo tiempo las entrego en un formato abierto sin embargo no son analizadas dado que su naturaleza únicamente son para dirigir al Recurrente a que de ser el caso solicite ejercite su derecho al acceso a la información pública.

En este sentido y una vez analizadas las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX) así como la solicitud de información, el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad este Instituto conforme los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Objetividad y Máxima Publicidad consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local determinó que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan infundados; por ello **con fundamento en la segunda fracción del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número  **01025/SESEA/IP/2024** que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **01025/SESEA/IP/2024** por resultar infundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN **LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)